

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Sesión Extraordinaria del día veinte de agosto de dos mil doce

ACUERDO N°. IEEM/CI/15/2012

Clasificación de información del Comité de Información

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a veinte de agosto de dos mil doce, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, CC. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información y Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número tres del orden del día correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria de la misma fecha, da cuenta de la solicitud 00188/IEEM/IP/2012, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha seis de julio de dos mil doce, el C. a través del Sistema de Control de Información Mexiquense –SAIMEX-, presentó una solicitud de acceso a información pública, a la cual se les asignó el número de folio 00188/IEEM/IP/2012.

En la solicitud de mérito, solicita vía el SAIMEX lo siguiente:

“Con Fundamento en los Artículos Aplicables de la Ley de la Materia, Le solicito muy respetuosamente a este Órgano "Garante", me proporcione los documentos que acrediten al 100% la Residencia o Vecindad del Candidato Electo para la Presidencia Municipal de Villa de Allende, Profr. Arturo Piña García, Abanderado por el partido de la revolución democrática en coalición con el partido del trabajo. Documentos que debió haber presentado para el registro de su candidatura.” (Sic.)

II. Con fecha doce de julio de dos mil doce, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, turnó la solicitud con número de expediente 00188/IEEM/IP/2012, al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Con fecha ocho de agosto de dos mil doce, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General, indicó a la Unidad de Información que lo solicitado por el particular es información clasificada como reservada, por lo que requirió a la Unidad de Información, amplié el plazo de entrega de la información y someta a consideración del Comité de Información el expediente, para que de resultar conveniente confirme la clasificación de conformidad con lo que a continuación se expone:

“El Instituto Electoral del Estado de México, tiene conocimiento de que se impugnó la elección de miembros de ayuntamientos celebrada el 1° de julio de 2012 en el Municipio de Villa de Allende, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, quien aceptó a trámite el Juicio de Inconformidad, al que recayó el número de expediente JI/43/2012.

Asimismo, existe otro juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, al que recayó el número de expediente JI/44/2012, que también puede afectar el resultado de la elección.

De acuerdo con lo expuesto, se solicita a la Unidad de Información que se turne el expediente al Comité de Información para que confirme la clasificación de la información solicitada, con base en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y determine el plazo de reserva.”

Con base en la respuesta que se notificó a la Unidad de Información por parte del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General, la información de las actuaciones de los servidores electorales en relación con el proceso electoral para elegir miembros de ayuntamientos en el Municipio de Villa de Allende, del 1° de julio de 2012, fue clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. La Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, autorizó la ampliación del plazo para la entrega de la información.

Asimismo, en cumplimiento al numeral CUARENTA Y SEIS de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente sobre la clasificación de la información solicitada como reservada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 del Código Electoral del Estado de México, los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas de miembros de los ayuntamientos, el trigésimo noveno día anterior al de la jornada electoral. Por su parte, el artículo 95, fracción XXIII del mismo ordenamiento, establece que es atribución del Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 3º, 4º, 35, 40, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dio trámite a la solicitud de acceso a información pública y el área competente se pronunció sobre la clasificación de la información como reservada con fundamento en el artículo 20 fracción VI de la Ley de la materia.

CUARTO. Toda vez que la Secretaría Ejecutiva General, a través de su Servidor Público Habilitado, llevó a cabo la clasificación de información, este Comité de Información destaca:

El artículo 6º fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y únicamente puede ser reservada de manera temporal por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

Por su parte el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado y la ley establecerá las previsiones que permitan garantizar ese derecho; de manera particular la fracción I del artículo en comento, refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad estatal o municipal, así como los órganos autónomos, es pública y sólo podrá reservarse por de manera temporal por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

El artículo 2, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la Información

Clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

QUINTO. La información que ha sido identificada como reservada, corresponde al documento que acredita la residencia o vecindad del candidato electo a la Presidencia Municipal de Villa de Allende, documento recolectado como parte de los requisitos para registro de candidatos del Proceso Electoral de 2012.

En efecto, para poder ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y contender en las elecciones, se deben cubrir los requisitos mínimos que indica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

TITULO QUINTO
Del Poder Público Municipal

CAPITULO SEGUNDO
De los Miembros de los Ayuntamientos

Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley. Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. **Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y**
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Estos requisitos deben acreditarse ante el Instituto Electoral del Estado de México, que es la autoridad responsable de organizar y vigilar los procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el Código Electoral del Estado de México.

LIBRO CUARTO
Del Proceso Electoral

TÍTULO SEGUNDO
De los actos preparatorios de la elección

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento de registro de candidatos

Artículo 145. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

...
...
...
...
...

Artículo 147. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

I. a II. ...

III. Para miembros de los ayuntamientos, el plazo dará inicio el duodécimo día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el párrafo sexto del artículo 149 y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos municipales respectivos;

IV. a V. ...

...

Artículo 148. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar; y

VI. Cargo para el que se postula.

La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como **de la constancia de residencia**.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Artículo 149. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo General para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 147 de este Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

...
...

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el trigésimo noveno día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

Al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo General o los Vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

De lo anterior se desprende que los miembros de ayuntamientos son designados en una sola elección y para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento es requisito constitucional ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece los plazos y procedimientos para que los partidos políticos registren a sus planillas para contender en las elecciones para miembros de ayuntamientos y destaca que tanto propietarios como suplentes, deben acreditar una residencia efectiva mínima no menor a un año si se es mexiquense o no menor a tres años si se es vecino del lugar.

Ante la solicitud de información pública y en atención a lo previsto en la Ley de Transparencia, la unidad administrativa que dio trámite a la solicitud, respondió lo siguiente:

"El Instituto Electoral del Estado de México, tiene conocimiento de que se impugnó la elección de miembros de ayuntamientos celebrada el 1° de julio de 2012 en el Municipio de Villa de Allende, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, quien aceptó a trámite el Juicio de Inconformidad, al que recayó el número de expediente JI/43/2012.

Asimismo, existe otro juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, al que recayó el número de expediente JI/44/2012, que también puede afectar el resultado de la elección."

SEXTO. Con base en los argumentos expuestos, se advierte que el particular solicitó el documento que acredite al cien por ciento la residencia o vecindad del candidato electo para la Presidencia Municipal de Villa de Allende, abanderado por el Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, conviene destacar que, como lo precisó el Servidor Público Habilitado, se interpuso un juicio de inconformidad en contra de la elección municipal de Villa de Allende, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, de manera particular la declaración de

validez de la elección de miembros de ayuntamientos y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de la Coalición denominada "El Cambio Verdadero" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, quienes postulan en coalición al C. Arturo Piña García, por resultar inelegible.

Al respecto, en concordancia con las disposiciones constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información, el artículo 19 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información puede ser restringido cuando se trate de información reservada o confidencial; esto es, por razones de interés público.

Por lo anterior, se debe destacar que:

1. Cuando existe documentación que forma o puede formar parte de los expedientes de juicios de cualquier tipo, que se estén sustanciando por autoridad judicial, hasta en tanto no hayan causado estado, es posible reservar la información, con el objeto de proteger las investigaciones que sobre el caso se realicen, proteger las estrategias procesales de las partes en juicio, así como evitar que la difusión de información *a priori*, pueda generar convicción falsa o errónea tanto en los juzgadores como en la sociedad.

Como se advierte de la constancia electrónica del Tribunal Electoral del Estado de México, que se muestra a continuación, el dieciocho de julio de dos mil doce, se tuvo por presentado el **juicio de inconformidad interpuesto** por el Representante Suplente de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", **en contra de la declaración de validez de la elección de miembros de ayuntamientos y la expedición de la constancia de mayoría y validez** a la fórmula de la coalición denominada "El Cambio Verdadero", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, quienes postulan en coalición al C. Arturo Piña García, como candidato a Presidente Municipal propietario, por resultar inelegible, en virtud de que su candidatura se adecua en el supuesto contemplado en el artículo 119 fracción II de la Constitución Política el Estado Libre y Soberano de México, al cual le correspondió el número de expediente JI/43/2012.

Estrados Electrónicos del Tribunal Electoral del Estado de México

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JI/43/2012

Toluca de Lerdo, México, dieciocho de julio del año dos mil doce. -----

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, de la documentación remitida por los CC. Sofía Bernal Fuentes y Nidia Ibeth Ruiz Rubio, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Villa de Ailende, México, respectivamente; a las doce horas con veintiséis minutos, del trece de julio del año en curso; misma que se detalla en el oficio IEEM/CME112/116/2012, ante la Oficina de Partes de este Organismo Jurisdiccional, relativa al Juicio de Inconformidad, interpuesto por el C. Beatriz Álvarez Álvarez, Representante Suplente de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", ante el citado Organismo Electoral, en contra de "la declaración de validez de la elección de miembros de ayuntamientos y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de la Coalición denominada "El Cambio Verdadero", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, quienes postulan en coalición al c. Arturo Piña García como candidato a Presidente Municipal Propietario, por resultar inelegible, lo anterior en virtud de que su candidatura se adecua en el supuesto contemplado en el artículo 119 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México".-----

CONSTE -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, México, dieciocho de julio del año dos mil doce. -----

Vista la documentación de cuenta, con fundamento en los artículos 282, 292 fracción IX, 293 fracciones I, IV y VI, 300 fracciones I y II, 301 fracción III, 302 bis fracción III c), 305, 306, 308, 309, 311, 311 bis, 312, 313, 316 y 319 párrafos primero y segundo y 337 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México; 23 fracciones II, III y V, 28 fracciones III, V, VI y VIII, 50, 51, 52, 55, 57 párrafo segundo y 61, del Reglamento Interno del propio Tribunal, el Presidente de esta instancia ACORDÓ: 1. Regístrese en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo la clave JI/43/2012; 2. RADIQUESE y por la que base el presente.

Disponibile en el Portal del Tribunal Electoral del Estado de México en:
<http://www.teemmx.org.mx/SGA/default.html>.

Al respecto, es de señalar que el Código Electoral, establece como medio de impugnación el juicio de inconformidad durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

TÍTULO SEGUNDO

De los medios de impugnación

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 300. El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

- I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Estado de México;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales; y
- III. La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.

Artículo 301. Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El recurso de apelación; y
- III. El juicio de inconformidad.**

Artículo 302 bis. Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

I. a II. ...

III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones para reclamar:

a) ...

b) ...

c) En las elecciones de miembros de los ayuntamientos:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección;

2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección;

3. Las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos, que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en este Código; y

4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.

CAPÍTULO TERCERO

De la legitimación y la personería

Artículo 304. Serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral:

I. El actor, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo;

II. La autoridad responsable, que será el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que será el partido político o coalición que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Podrán presentar escritos, ofrecer y aportar pruebas de conformidad con lo establecido en este Código, los representantes de los partidos políticos terceros interesados y los candidatos como coadyuvantes del partido político que los registró.

CAPÍTULO CUARTO

De los plazos y de los términos

Artículo 316. Para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el Tribunal reciba el expediente será turnado de inmediato a un secretario sustanciador, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y que se cumpla, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 311, 311 bis y 312 de este Código.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 311, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 312 del presente Código, o el coadyuvante omita presentar los documentos suficientes para acreditar su calidad de candidato, el secretario requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito correspondiente.

Sólo se acordará sobre la admisión del medio de impugnación o la presentación del escrito de tercero o del coadyuvante, hasta que haya fenecido el plazo para la aportación de probanzas.

Si de la revisión que realice el secretario sustanciador encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 317 y 318 de este Código o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el juicio reúne todos los requisitos, el secretario sustanciador dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El secretario sustanciador realizará todos los actos y diligencias necesarios para la integración de los expedientes de los juicios de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

El Tribunal podrá realizar recuentos de votos, siempre y cuando la realización de estas diligencias no le impida resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

El Tribunal, a través del Magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos, en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización. Asimismo podrá el Tribunal ordenar recuento de votos como diligencia para mejor proveer.

En ningún caso procederá el recuento de votos de casillas en las que el órgano responsable hubiere realizado ese ejercicio.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos distritales o municipales; será facultad discrecional del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos. Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo instrumentado, actuado y ejecutado, que certifique y dé plena validez a la diligencia de mérito.

Artículo 338. Los juicios de inconformidad serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación.

Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar:

- I. El catorce de agosto del año de la elección en caso de que se impugne la elección de Gobernador;
- II. El dieciséis de agosto del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados; y
- III. El quince de noviembre del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de miembros de los ayuntamientos.**

De las disposiciones anteriores destaca lo siguiente:

- Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema de medios de impugnación cuenta con el recurso de revisión, el recurso de apelación y el juicio de inconformidad.
- Durante el proceso electoral, es procedente el juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.
- En las elecciones de miembros de ayuntamientos se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo; las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez; las asignaciones de regidores y síndicos; así como el otorgamiento de las constancias de asignación por inegibilidad de regidores y síndicos de una planilla.
- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral, el actor (ciudadano, organización de ciudadanos, partido político o coalición); la autoridad responsable (el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución) y el tercero interesado.

- Para la tramitación del juicio de inconformidad, se turna a un secretario sustanciador, quien revisa que reúna los requisitos, en caso de omisiones se otorgan veinticuatro horas para subsanar.

Se acuerda la admisión del juicio una vez que fenece el plazo para la aportación de probanzas. En caso de improcedencia se desecha. Si el juicio reúne todos los requisitos, se dicta auto de admisión y se realizan todos los actos y diligencias necesarias para su integración.

Es facultad discrecional del Tribunal allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo recuento de votos de casilla.

- **Los juicios de inconformidad en donde se impugne la elección de miembros de ayuntamientos, deben resolverse en su totalidad a más tardar el quince de noviembre del año de la elección.**

El juicio de inconformidad interpuesto por la Coalición “El Cambio Verdadero” en contra de la elección de miembros de Ayuntamiento en Villa de Allende, cumplió con los requisitos de ley y fue admitido a trámite, por lo que a la fecha no ha sido resuelto, ya que el Tribunal Electoral cuenta con un plazo máximo hasta el quince de noviembre de este año para resolver sobre la impugnación.

SÉPTIMO. Una vez ha quedado acreditado que se ha impugnado la elección de los miembros del Ayuntamiento de Villa de Allende, del proceso electoral celebrado el primero de julio de dos mil doce y que a la fecha se está sustanciando con el número de expediente JI/43/2012 ante el Tribunal Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral no deja de lado que no basta con que la información encuadre en algún supuesto del artículo 20, sino que además, es necesario acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la existencia de un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por la Ley –artículo 21, fracción III de la Ley de Transparencia-.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. a II. ...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, **procesos judiciales**, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. ...

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Al respecto es de señalar que entre las actividades más importantes de este Instituto Electoral, se encuentran la organización, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales. Como parte de sus fines, se encuentra la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de ayuntamientos.

En cumplimiento a sus funciones, el Instituto Electoral celebró el primero de julio de dos mil doce, la jornada electoral para renovar a los miembros del Ayuntamiento de Villa de Allende; sin embargo, el proceso electoral para la celebración de esta jornada inició desde el día dos de enero de este año, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México.

Derivado de esto, desde el dos de enero y hasta la fecha los servidores electorales han realizado distintas actividades para la organización del proceso, la celebración de la Jornada y los actos posteriores a la elección, hasta la conclusión final y la extinción de los órganos desconcentrados que son creados *ex profeso*, para el proceso electoral de que se trate.

Es de señalar que toda la documentación generada durante el proceso electoral y principalmente la vinculada con la documentación electoral del día de la elección, son manejadas con sumo cuidado, en virtud de la relevancia de la misma y de que el Instituto Electoral del Estado de México se rige bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo y cualquier difusión de información previa a la determinación judicial, puede dañar el resultado de la elección o dañar la credibilidad de los electores en el resultado.

De tal suerte que la información solicitada no puede ser entregada hasta en tanto no concluya el juicio de inconformidad tramitado ante el Tribunal Electoral, ya que esta información forma parte del expediente judicial que la autoridad se encuentra analizando al ser justamente el tema de la elegibilidad el motivo de la impugnación. Es importante resaltar que el juez se encuentra analizando en este momento si el candidato electo cumple o no los requisitos, motivo por el cual, la

clasificación del documento no vulnera ningún tipo de derechos, pues aquellos ciudadanos que se pudieran ver afectados ya hicieron uso de los medios de defensa previsto en ley al interponer el juicio de referencia, además del JI/44/2012 que también puede afectar el resultado de la elección.

De tal suerte que se actualiza el **daño presente**, en virtud de que a la fecha está en trámite el Juicio de Inconformidad JI/43/2012, que se encuentra pendiente de resolver por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Se acredita el **daño probable**, toda vez que se trata del documento que forma parte del expediente judicial y la única autoridad competente para pronunciarse sobre la legalidad del documento, es justamente el Tribunal Electoral.

Se acredita el **daño específico**, toda vez que cualquier entrega de la documentación que da sustento al resultado de la elección, previa a la determinación judicial puede perjudicar la credibilidad de los resultados electorales o pueden ser utilizados para influir de manera negativa en el electorado, propiciando un conflicto post-electoral que a la fecha no existe.

OCTAVO. En virtud de que el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información reservada, puede permanecer con tal carácter hasta por un periodo máximo de nueve años; este Comité de Información determina que **el plazo mínimo necesario de clasificación de la documentación solicitada es el de un año**, en virtud de que el Tribunal Electoral tiene como plazo máximo hasta el quince de noviembre de dos mil doce para resolver el medio de impugnación.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Información, aprueba la clasificación de la información solicitada como reservada, por el plazo de un año con fundamento en lo previsto por el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el documento que acredita la residencia o vecindad del candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Allende, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en coalición con el Partido del Trabajo, ha sido impugnado por lo que existe juicio de inconformidad en trámite y a la fecha no se ha dictado sentencia definitiva.

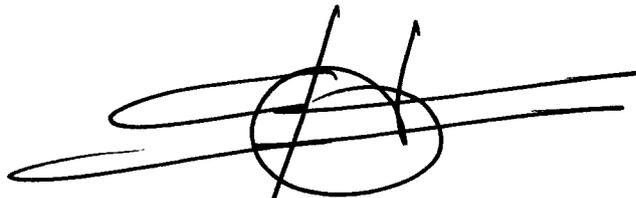
Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SAIMEX, haciendo de su

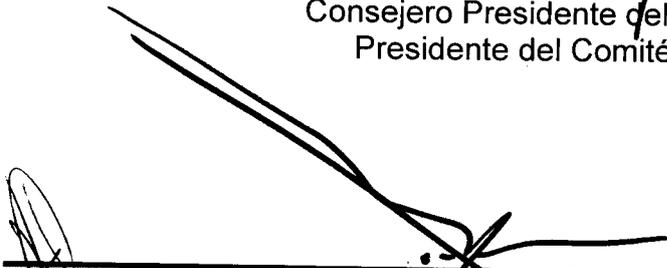
conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Novena Sesión Extraordinaria del día veinte de agosto de dos mil doce y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



M. en D. Jesús Castillo Sandoval
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo General y
Titular de la Unidad de Información



Mtro. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e
Integrante del Comité de Información